



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD,
TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA. (SIC)

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0400/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** *****; en lo sucesivo la **Recurrente**,
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública (Sic)**, en lo
sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con el número de folio **201181823000084**, en la que se
advierte que se le requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN:*

*DERIVADO DEL INFORME DE LOS 100 DIAS DE GOBIERNO DE LA 4 T. ASI
COMO DE LA INFORMACION EMITIDA POR EL PROPIO GOBERNADOR,
RESPECTO A SU LEY DE AUSTERIDAD, SOLICITO INFORME:*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



- 1) CON QUE TIPO DE RECURSO SE MANDARON A IMPRIMIR LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA EN DIVERSAS DEPENDENCIAS Y SECRETARÍAS SOBRE LOS 100 DÍAS DE GOBIERNO DEL INGENIERO SALOMON JARA, YA QUE SON IMPRESIONES A COLOR.
- 2) QUE EMPRESA FUE CONTRATADA PARA ELABORAR TODA LA PROPAGANDA.
- 3) SOLICITO ME PROPORCIONEN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, COSTO, FACTURAS, EN VERSION PÚBLICA.
- 4) EL AHORRO QUE OBTUVIERON DE TODA ESTA PROPAGANDA.
- 5) QUE DEPENDENCIA, ENTIDAD O SECRETARÍA FUE LA ENCARGADA DE REALIZAR LA COMPRA O ADQUISICIÓN.
- 6) ¿LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE FUERON INSTALADOS EN LA CIUDAD PARA LA PROPAGANDA DE LOS 100 DIAS DE GOBIERNO, QUIEN ES EL ENCARGADO DE PAGARLOS?
- 7) CUAL FUE SU COSTO Y PARTIDA PRESUPUESTAL AFECTADA.
- 8) ¿LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL ESTADO DE OAXACA, QUIEN LOS PAGA?
- 9) ¿BAJO QUE MODALIDAD SE CONTRATAN ESTOS ESPECTACULARES Y QUE DEPENDENCIA ES LA ENCARGADA DE PAGARLOS Y BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SHTFP/DT/099/2023, de fecha diecisiete de abril, signado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en los siguientes términos

*"En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000084, en donde solicita la siguiente información: **[Se transcribe la solicitud de mérito]**, me permito manifestar lo siguiente:*

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que



le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente al recurso de la propaganda del informe de los 100 días de Gobierno. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, Instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcione la siguiente información:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA: Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Antonio Alejandro Flores sOSA, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia: Juan José Robles Reyes, Dirección: Carretera Internacional km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, Ciudad Administrativa, Edificio I "José Vasconcelos" Tercer Piso, Código Postal 68270 Tel. 9575075000 Ext. 70647 y 10648 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: enlace.admon@oaxaca.gob.mx correo alternativo: sa_admon@hotmail.com Horario de atención: 9:00 a 17:00.

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Responsable de la Unidad de Transparencia: Marlene Vale García, Habilitado de la Unidad de Transparencia: Israel Adali Rendón Samario, Dirección: Carretera Internacional km. 77.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Código Postal 68270 Tel. 9515075000 Ext. 77006 y 11033 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: unitransparenciacomunicacion@gmail.com Horario de atención: 9:00 a 15:00.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 740 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien





ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción 1, 27 fracción XII y 45 fracción [...]

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"El Sujeto Obligado es omiso a anexar el acta que corrobora su dicho, en donde detalle claramente porque no es el facultado para tener esa información, además que dicho Titular de la Unidad de Transparencia, es omiso al no fundar ni motivar la contestación a mi solicitud, además es preciso enseñarle al Titular de la Unidad de Transparencia que su Secretaría cuenta con áreas encargadas de Auditoría, además de que por Ley, revisan la situación Financiera del Poder Ejecutivo, por lo que si tiene manera de localizar los gastos destinados para la publicidad derivada del informe de los 100 días.

Por lo anteriormente solicito:

1) Se admita a trámite el Recurso de Revisión

2) una vez resuelto el presente Recurso de Revisión, se remita el presente expediente al Órgano de Control, para que inicie el procedimiento de Responsabilidad ante las omisiones realizadas por el titular de la Unidad de Transparencia" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintiocho de abril, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0400/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la Recurrente su informe respectivo, mediante oficio número SHTFP/DT/152/2023, de fecha veinticinco de mayo, signado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en los siguientes términos:

“... Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dentro el recurso de revisión número R.R.A.I.0400/2023/SICOM, interpuesto por (...), vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

No le asiste razón al recurrente, en virtud de que se dio puntual respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 207181823000084, mediante el oficio número SHTFP/SCT/DT/099/2023, de fecha 12 de abril del presente año.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente, la respuesta que se le dio, si se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no es competente para responder los planteamientos que realizó, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados debemos documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información, por lo que únicamente podemos proporcionar información relacionada con nuestras atribuciones y facultades.

Por lo que, por las razones anteriormente expresadas, el Consejo General de este Órgano Garante al momento de emitir su resolución, deberá confirmar la respuesta que se le formuló a la ahora recurrente.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la fracción 11 del artículo 752 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL..- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL..- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT/099/2023, de fecha 72 de abril, firmado por el suscrito, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 207787823000084.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO:. Al momento de resolver el presente confirme la respuesta.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado a su oficio de referencia, el nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Mención aparte, se tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el oficio número SHTFP/SCST/DT/247/2023, de fecha nueve de agosto, suscrito y signado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó el Acuerdo del Comité de Transparencia CT-SHTFP-09EXT-13-2023 de la Resolución del Órgano Colegiado del Sujeto Obligado sobre la confirmación de la declaración de incompetencia.

Documental que no se reproduce, dado que la misma no modifica ni cambia el sentido del proyecto, por las razones de hecho y derecho considerado en el apartado de estudio correspondiente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de abril, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de abril; esto es, al séptimo día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo



que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información relativa al informe de los 100 días de Gobierno realizado por el Gobernador del Estado, respecto a su Ley de Austeridad.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientó al particular requerir la información a diversos Sujetos Obligados, dado que determinó la incompetencia para la atención de la misma.

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, además refirió la Recurrente que fue omiso en anexar el acta que corroborará su dicho, es decir, la inexistencia.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Primer agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular requirió pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto diversa información relativa al informe de los 100 días de Gobierno realizado por el Gobernador Constitucional del Estado, respecto a su Ley de Austeridad.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, corresponde lo requerido a otro Sujeto Obligado. Sin embargo, cuenta con atribuciones y facultades se consideran que es competente para conocer de la información requerida. Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 47, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción;
- II. **Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable;**
- III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas estatales y los concertados con la federación conforme a sus reglas de operación;
- V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;
- VI. Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;
- VII. Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;
- VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;
- IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;



- X. *Establecer coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;*
- XI. *Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XII. *Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen, dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;*
- XIII. *Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;*
- XIV. *Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;*
- XV. *Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;*
- XVI. *Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;*
- XVII. *Asignar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las Entidades Paraestatales, llevando un registro de los mismos;*



- XVIII. *Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias y Entidades, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros, mismas que serán observadas únicamente en la práctica de las auditorías que dicha Secretaría realice;*
- XIX. *Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones públicas o particulares;*
- XX. *Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías practicadas en las Dependencias y Entidades, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca o por parte de la federación a fin de asegurar que se solventen las observaciones;*
- XXI. *Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública y emitir observaciones vinculatorias, así como, vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones convenidas, directamente, o a través de los órganos de control interno o contralorías internas, en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de dependencias, secretarías de despacho, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados encargados de la ejecución de la obra;*
-
- XXVIII. Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables;**
-
- XXXIV. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Titular del Ejecutivo del Estado, su Reglamento Interno, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; y demás disposiciones normativas aplicables.*

Como se puede observar, la normativa transcrita define las facultades y atribuciones que determinan la competencia del Sujeto Obligado en

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.



relación con la de inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable; y la de vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables.

Si bien es cierto, por las máximas de la experiencia, no es dable suponer que, dentro de los 100 días de Gobierno de la Administración Pública Estatal del actual Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Sujeto Obligado haya ejercido su facultad de inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y que ésta haya sido congruente con el Presupuesto de Egresos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la información requerida es en relación a contratación de servicio, como lo es para la impresión de la propaganda de los 100 días de Gobierno, para lo cual el Sujeto Obligado cuenta con facultad para vigilar la celebración de los contratos de las Dependencias y Entidades (para el caso en particular los Sujetos Obligados que el ente recurrido señaló en su orientación Secretaría de Administración y Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado) en términos de la Ley para la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, el Sujeto Obligado participa y supervisa el desarrollo de los procedimientos de adquisiciones de servicios que realizan las Dependencias y Entidades, tal como lo señala la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, a saber:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. *Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental*⁴;
...”

“Artículo 10. *Para el cumplimiento en lo dispuesto por esta Ley, la Contraloría tendrá las siguientes facultades:*

- V. *Participar y supervisar el desarrollo de los procedimientos contemplados en esta Ley;*
- VI. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Proveedores, con las Dependencias y Entidades, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen;*
- VII. *Inspeccionar los inventarios y almacenes con la finalidad de proponer medidas que mejoren sus procedimientos, especialmente la exactitud en el registro y el control de la entrada y salida de bienes;*
- VIII. *Revisar los procedimientos implementados para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- IX. *Conocer y resolver sobre la solución de controversias por los actos que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y VI. Las demás que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven le confieran.*

En este sentido, no es posible señalar que el Sujeto Obligado sea incompetente para conocer de la información pues existen indicios que hacen presumible de ser existente la información requerida y que la misma fuera principalmente generada derivado de la contratación correspondiente por los Sujetos Obligados que el ente recurrido señaló en su orientación Secretaría de Administración y Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, ésta debe ser del conocimiento del Sujeto Obligado de conformidad con sus atribuciones, principalmente la de participar y vigilar el procedimiento de adquisición de bienes y servicios.

No pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos sustancialmente reiteró su respuesta inicial y remitió el acta de incompetencia avalada por su Comité de Transparencia.

⁴ Hoy Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Así, se concluye que el primer agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **fundado**, dado que ha quedado acreditado, si bien, que la información puede corresponder a diversos sujetos obligados, también lo es, que el ente recurrido debe conocer de la misma, de acuerdo a sus atribuciones y facultades, que le competen ejercer.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito.

Segundo. La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.

2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.

3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 10 de abril y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 12 de abril, teniendo entonces efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, como ha quedado acreditado el ente recurrido tiene competencia para conocer de la información de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, a pesar de haber acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con los Sujetos Obligados que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

por el Ente Obligado, sin perjuicio de lo anterior, si cuenta con las atribuciones o facultades para conocer de la información.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En virtud de lo anterior, por lo que hace al agravio que el Sujeto Obligado debió acompañar el acta del Comité de Transparencia en el que confirme la incompetencia, este Consejo General determina que tal inconformidad, es **parcialmente fundado**, pero no aplicable al caso que nos ocupa, dado que ha quedado acreditado la competencia del Sujeto Obligado.

Si bien, el ente recurrido, en vía de alcance a sus alegatos remitió el Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual confirmó la incompetencia, también lo es, que ha quedado acreditado la competencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17,



emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. ... al V ...



- VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
- VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos. Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la búsqueda de la información con un criterio amplio en beneficio del particular, como no sucedió en el caso que nos ocupa.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, determine lo procedente:

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la*

medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Asimismo, debe entenderse que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que la búsqueda de la información deberá efectuarse en las unidades administrativas competentes.

En ese contexto, se estima en general **fundado**, el motivo de inconformidad, de la Recurrente, pues la respuesta otorgada y reiterada vía alegatos restringe el derecho de acceso a la información pública. Por lo que es **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, efectuó las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de la información solicitada en las áreas competentes, y haga entrega de la misma a la Recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** modifique su respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y haga entrega de la misma a la Recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena modificar su respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0400/2023/SICOM.